

- Santos, M. (1996). *La Naturaleza del Espacio*. Barcelona: Ariel.
- Santos, M. (1997). *Técnica, Espaço, Tempo. Globalização e meio técnico - científico informacional*. Sao Paulo: Hucitec.
- Santos, M. (1994). *Territorio, Globalización y Fragmentación*. Barcelona: Oikos Tau.
- Vazquez Barquero, A. (2005). *Las Nuevas Fuerzas del Desarrollo*. Barcelona: Antoni Bosch.

EL TRATAMIENTO DE LAS DEUDAS DE LOS CÓNYUGES EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

BEATRIZ FAITINI

Abogada.

Profesora Universidad de la Cuenca del Plata.

Facultada Ciencias Políticas y Jurídicas.

Asociada de la Cátedra Civil V-Facultad de Ciencias Jurídicas.

Sede Formosa.

1. INTRODUCCIÓN

El análisis sobre normas de derecho de familia de reciente sanción como lo son las incorporadas dentro del Libro II del Código Civil y Comercial aprobado por ley N° 26.994 y en plena vigencia desde el 1° de Agosto del año 2015, no puede ser tomada aisladamente del conjunto de normas que las antecedieron, que han sido su fuente y raíz para la elaboración del proyecto y su posterior sanción.

En el caso particular esta propuesta tiene como finalidad analizar a grandes rasgos el Régimen Patrimonial Matrimonial en el nuevo Código Civil y Comercial, y específicamente avocarme- dentro de ese esquema de estudio- al análisis de las normas reguladoras de las deudas de los cónyuges, también llamado pasivo matrimonial, y verificar si las nuevas normas han resuelto las discusiones doctrinarias que se plantearon con la anterior normativa del Código Civil y las leyes que después de aquel se sancionaron, siempre dentro del mismo objeto de estudio.

Como sabemos el tema de las deudas de los cónyuges o pasivo de la sociedad conyugal tuvo distintos enfoques jurídicos e interpretaciones que trataron de conciliar el escaso articulado del Código Civil que regulaba el sistema de deudas – art. 1275- con los arts. 5 y 6 de la Ley posterior- N° 11.357- que la modificó, dando lugar a profundos y sustanciales debates.

El Código Civil y Comercial ha encarado una importante modificación respecto al régimen patrimonial del matrimonio, sobre todo porque incorpora la posibilidad de opción de los cónyuges por un régimen de separación de bienes, y regula un régimen supletorio bastante similar al derogado de sociedad conyugal, que denomina régimen de comunidad. Pero ¿es ahora más clara la regulación de las deudas de los cónyuges? O por lo contrario ¿quedan aún cuestiones sin regular expresamente?

Como sabemos las modificaciones traídas por la nueva norma tienen sustento en el Código Civil derogado, en las interpretaciones que de tales hizo la doctrina nacional, la jurisprudencia, los aportes de los Congresos Nacionales de Derecho, el derecho comparado, como lo han señalado los miembros de la Comisión Redactora, que también han indicado que los cambios proyectados se adecuan a la realidades de nuestra época, consecuentemente creo que vale la pena estudiar específicamente este tema, tema que no pocas dificultades acarrea en la práctica profesional.

Sobre todo porque en una sociedad consumista como la actual los cónyuges van contrayendo distintos tipos de deudas, que a veces son de difícil calificación, y al concluir el régimen matrimonial provocan las grandes diferencias que alteran cualquier conciliación o acuerdo.

Entiendo que en esta problemática real inciden los comportamientos sociales dirigidos al consumo masivo de bienes la facilidad para la toma de créditos que facilitan la adquisición de cosas, la escasa disponibilidad dineraria de una familia tipo argentina, y el crecimiento exponencial del pasivo familiar, donde se incorporan al esquema patrimonial matrimonial un variado listado de deudas, donde se entremezclan las que son de necesidades del grupo familiar con

las que son necesidades individuales de cada cónyuge, de manera que resulta trascendente poder contar con una regulación que pueda esclarecer muy puntualmente las responsabilidades de los esposos, tanto en la vigencia del matrimonio como en su disolución.

Citando al profesor Eduardo Zanonni que ha dicho aunque estemos inmersos en la transición los juristas debemos advertir que cuando los contenidos de derecho positivo-fundamentalmente la ley- mantiene expresiones de una realidad que ha cambiado, es decir que ya no existe como dato, el control social se desvirtúa y las nuevas realidades desbordan los cauces trazados por la norma, entiendo que es pertinente este análisis, para comprender y verificar si el nuevo sistema normativo ahora vigente en este tema específico, además de contemplar la realidad, nos da herramientas para aplicar al caso práctico donde debemos intervenir en el ejercicio de nuestra profesión.

2. SOBRE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES

Cuando se define al régimen patrimonial del matrimonio se expresa que éste corresponde al conjunto de relaciones jurídicas de orden o interés patrimonial que el matrimonio establece entre los cónyuges y entre éstos y los terceros; entonces lo que debe regular la norma de fondo en este caso serán dos tipos de relaciones: a) entre los cónyuges, esto es las reglas de la gestión de los bienes y de las contribuciones, y b) las relaciones de los cónyuges con los terceros con los que negocian, ya sea unilateralmente o de manera conjunta.

De manera tal que la regulación del régimen matrimonial comprenderán las reglas de la calificación de los bienes, de la titularidad, de la administración, de la disposición, de las deudas y de la liquidación del patrimonio a la disolución matrimonial, momento en que también se deben regular el tema de las deudas.

Lo que no integrara el régimen patrimonial – aunque revisten carácter patrimonial-son las responsabilidades extracontractuales de los hijos menores, la administración de los bienes de los hijos menores,

el derecho sucesorio abintestato, las indemnizaciones por muerte del cónyuge, ni los beneficios previsionales a favor del cónyuge sobreviviente.

Las particularidades del estudio del régimen patrimonial del matrimonio están enlazadas con sus características especiales, como son las siguientes: que el régimen patrimonial del matrimonio solo tiene inicio o causa con la celebración del matrimonio; que resulta ser la especialidad que más cambios tuvo dentro del derecho matrimonial; que los cambios fueron de la mano de la transformación de las relaciones conyugales, por el reconocimiento de los derechos de la mujer, del trabajo femenino fuera del hogar, de la democratización de las estructuras familiares, y las transformaciones vividas hacia el interior del matrimonio. Esto llevo a que deban adaptarse las normas de fondo destinadas a regular este aspecto de la vida matrimonial, con la finalidad de evitar conflictos posteriores.

Como sabemos históricamente y en consonancia con los cambios sociales y esquemas familiares matrimoniales que se describen sociológicamente, existieron varias clases de regímenes matrimoniales, los que se pueden sintetizar en tres grandes grupos: 1) un régimen de libertad total de los cónyuges para regular y determinar el alcance de sus relaciones patrimoniales; 2) un régimen legal con estricta regulación normativa sobre su contenido, sobre su funcionamiento y los efectos del régimen (propiedad de los bienes, administración, responsabilidad por las deudas) de carácter imperativo o forzoso, inmodificable por los cónyuges. 3) un régimen convencional donde se elige un régimen por los cónyuges entre las opciones que propone la ley, y en caso de no hacerlo tienen una regulación supletoria.

Además de estas categorías, se ha mencionado otra clase de tipo convencional en la que se incluye la posibilidad de modificar el régimen por parte de los cónyuges en todo o en parte.

También la doctrina ha mencionado la existencia de otros tipos de regímenes patrimoniales matrimoniales que se caracterizaron por ser de estricta gestión marital, así fueron los denominados "de absorción de la personalidad de la mujer casada", o el régimen de

"unidad de bienes" o el régimen de "unión de bienes", asociados especialmente a las concepciones antiguas donde la mujer casada tenía su capacidad jurídica limitada, pues se la consideraba un "alieni iuris", cuestiones estas de tipo histórico que sirven para establecer las razones que llevaron a los cambios jurídicos bajo la influencia de los cambios culturales y sociales.

Actualmente -a los efectos prácticos- vale mencionar las clases de regímenes patrimoniales según su contenido y efectos, ubicando los que corresponden a la normativa ahora vigente.

Según esta trascendencia práctica se establecieron tres clases de regímenes patrimoniales matrimoniales- de acuerdo a la propiedad de los bienes -, a saber: 1) el régimen de comunidad, cuya característica principal es que a partir del matrimonio se forma una sola masa de bienes cuyo goce es común para ambos esposos y su gestión separada, pero no hay condominio, no hay cotitularidad solo hay expectativas para el momento de la liquidación, esta comunidad puede ser universal, restringida de muebles y ganancias, o solo de ganancias (el régimen del Código Civil); 2) el régimen de separación de bienes, que al contrario del anterior no hay masa de bienes, sino que cada uno de los cónyuges además de ser titular de los bienes que adquiere durante la unión matrimonial, administra y gestiona de manera unilateral, sin que existan expectativas de compartir los adquiridos por el otro al momento de la disolución; y 3) el régimen de participación-calificado también como régimen mixto- donde cada cónyuge tiene la administración y disposición de sus bienes como en el régimen de separación- pero a la disolución se repartirán las ganancias y el que obtuvo menos ganancias durante el matrimonio, tendrá un crédito contra el otro.

3. EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL Y LA CUESTIÓN DE LAS DEUDAS

Antes de avanzar sobre las modificaciones en el tema específico de

los cónyuges en el C.C.y C., vale reseñar sucintamente cual ha sido el régimen anterior que mantuvo vigencia con algunas modificaciones desde el momento de la sanción del Código Civil.

En el anterior Código se reglaba el régimen patrimonial del matrimonio en los arts. 1217 a 1322 del Libro Segundo, bajo el nombre de "Sociedad Conyugal". El sistema era incompleto y deficitario ya que no existían disposiciones claras ni con respecto al régimen de deudas entre los cónyuges al momento de la disolución del matrimonio, ni con referencia a las normas a aplicar a la indivisión pos comunitaria, ni al sistema de las recompensas. Las soluciones se estructuraban de acuerdo a una jurisprudencia que se consolidaba muy lentamente, con las consiguientes inseguridades jurídicas producidas por las distintas jurisdicciones.

La clásica definición doctrinaria del régimen, nos señalaba que "el régimen patrimonial de los cónyuges es legal, imperativo, inmutable, de comunidad restringida a los gananciales, de gestión separada, con elementos de gestión conjunta, de separación de deudas y de partición por mitades. Tanto la inmutabilidad como la separación de deudas, admiten excepciones y existen gananciales que no serán compartidos a la disolución de la llamada sociedad conyugal."

Se aceptaba entonces como legal la comunidad de ganancias sin posibilidad de opción, por lo que la responsabilidad de los cónyuges frente a terceros por deudas de alguno de ellos, surgía primero del art. 1275 del CCivi I- que operaba como cargas, o deudas comunes de los cónyuges que definitivamente pesan sobre la comunidad a su finalización; y luego se integraron con las normas de la Ley N° 11.357- que reguló la capacidad civil de la mujer casada-, que separó las deudas personales de los cónyuges en el art. 5- , con la excepción de aquellas que provenían de las necesidades del hogar la educación de los hijos o la conservación de los bienes gananciales. (Art. 6 de la Ley N° 11357).

3.1. EL DEROGADO ARTÍCULO 1275 Y LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DE LA LEY N° 11.357

194

La reducida regulación normativa planteó un esquema de doctrinas contrapuestas, donde la pregunta clave fue: ¿la nueva ley derogaba el art. 1275 del Código Civil o no lo derogaba?. Algunos juristas de fuste procuraron la armonización del art. 1275 con la ley 11.357 según el texto del año 1926 y otros sostuvieron la derogación tácita. La discusión subsistió aun después de la reforma de la ley 17.711 que modificó la ley 11.357 al otorgarle plena capacidad a la mujer casada, permaneciendo las disposiciones de los arts. 5° y 6° anteriores. A eso hay que sumarle la norma del art. 1276 que confiere a cada cónyuge la administración de sus bienes, con la restricción del art. 1277.

Las tres posturas que se plantearon se resumen en lo siguiente: a) Doctrina que sostenía la derogación tácita del art. 1275: El profesor Mazzinghi partía del análisis del régimen vigente entonces y al afirmar que no existía una "sociedad" tampoco admitía que existieran cargas o pasivo propio. Entendía que en el régimen previsto por Vélez, el texto del art. 1275 tenía congruencia en el régimen originario de la sociedad conyugal, cuando el marido administraba todos los gananciales, era el único capaz de obligarse con terceros (salvo supuestos excepcionales y de poca monta) y, por lo tanto, corría de su cuenta pagar las deudas al existir un marido administrador y productor de bienes era lógico que respondiera con los bienes de su administración por las obligaciones contraídas en pro de la comunidad, tema regulado en los incs. 1°, 2° y 4° del art. 1275. El inc. 3° que incluía obligaciones aun personales se justificaba por tratarse del marido administrador y productor de bienes. Negaba que perdurasen las "cargas de la sociedad conyugal" pues según este autor el art. 1275 del Cód. Civil "se trata de una norma derogada por el art. 9° de la ley 11.357. Con particular referencia a los supuestos contemplados por el art. 6° de la ley 11.357 sostenía que no surge —por su carácter de obligación concurrente y no solidaria— derecho alguno a favor del cónyuge que pagó para reclamar del otro —sea o no el que se hubiere obligado— la contribución por la mitad.

Dentro de esta tesis, con otro fundamento el art. 1275 había quedado derogado lisa y llanamente, rigiendo en todos los casos las

disposiciones de la ley 11.357. El eximio maestro Borda sostenía que es impropio ya hablar de las “cargas de la sociedad”, pues la ley 11.357 ha instituido un régimen profundamente diferente, de separación de deudas. En el momento de la liquidación, el importe de la deuda se ha de deducir de la parte de gananciales correspondientes al cónyuge deudor.

Con posterioridad a la reforma del año 1968 ya no podría sostenerse la opinión de Rébora, existiendo un único sistema de responsabilidad, congruente con la organización de un régimen de gestión separada, con algún matiz de gestión conjunta. Sostenía que la norma no puede tener sólo un alcance interno entre los cónyuges y estar derogada en su aspecto externo que hace a la responsabilidad frente a terceros. Terminaba diciendo que estábamos ante un nuevo régimen, en el cual el tema del aspecto interno, o sea el de la contribución al pago de ciertas deudas pendientes a la liquidación dependerá de otros principios aplicables, debiendo el reclamo fundarse en que la deuda fue contraída en interés de la comunidad, o en beneficio de los hijos o de los propios cónyuges.

b) Doctrina que afirmaba la subsistencia del art. 1275: En este caso una parte de la doctrina entendió que si bien la relación de los cónyuges con los terceros debe regirse por las disposiciones de la ley 11.357, arts. 5° y 6°, o sea la cuestión de la obligación, la relación interna de los cónyuges a la disolución, o sea la cuestión de la contribución, está regulada por el art. 1275. Este segundo aspecto se refería a si la obligación debe pesar en definitiva sobre la masa ganancial o sobre los bienes propios o la porción de gananciales que corresponde en la partición al cónyuge deudor. Esa posición ha sido sostenida por muchos autores y por abundante jurisprudencia. Fue señalado en el profundo estudio de la profesora Méndez Costa donde probaba que la responsabilidad frente a terceros no estaba regulada exclusivamente en el art. 1275 sino que había una serie de normas, hoy derogadas, que establecían una amplia responsabilidad en cabeza del marido administrador. Y que el art. 1275 estaba previsto para regular fundamentalmente la cuestión de la contribución, que

el término “cargas de la sociedad conyugal” estaba referido al pasivo de la misma de ella. Al mismo tiempo el artículo permitía concluir que las deudas no comprendidas en los cinco incisos del mismo deben pesar sobre el activo del cónyuge que la contrajo. Se fundamentaba en que el código había adoptado el sistema de comunidad de bienes, que a pesar de las grandes modificaciones posteriores subsistía, ya que las reformas posteriores nunca permitieron optar por otros regímenes, como el de separación o el de participación, contemplados en la legislación extranjera.

Era similar la posición del profesor Belluscio, cuando señaló que si el código (en el art. 1275) regía por igual el pasivo provisorio y el definitivo, y la ley 11.357 sólo contempla el primero, no cabe otra interpretación más que la de que aquel continúa aplicándose al pasivo definitivo. Posteriormente mencionaba los conceptos siguientes: “Aun más injusta sería la supresión del inc. 3, que pone a cargo de la sociedad conyugal las deudas contraídas durante el matrimonio por uno de los cónyuges. Si dicha disposición no rigiese, en el momento de la disolución de la sociedad conyugal el cónyuge que tuviera deudas tendría que compartir con el otro su activo pero no su pasivo. El propietario de un inmueble hipotecado tendría que dividir con el cónyuge la propiedad pero estaría obligado a soportar solo la deuda hipotecaria; habría un desmedro de su porción, y si la deuda superase la mitad del valor de la cosa tendría que pagar más que la porción que recibiese. Lo mismo ocurriría en caso de ser comerciante uno de los esposos. Las deudas del fondo de comercio ganancial pesarían sólo sobre él, pero el bien entraría en la partición libre de deudas. El resultado puede ser un despojo”. En conclusión para este autor la norma de los arts. 5 y 6 de la ley 11357 reglamentaban la responsabilidad por las deudas, y la norma del art. 1275 reglamentaba la imputación o la contribución al pago de las deudas. Los autores Fassi-Bossert, siguieron y coincidieron en esta argumentación del profesor Belluscio.

Para el profesor Eduardo Zannoni el pasivo de la sociedad conyugal comprendía dos aspectos diferenciados: a) el Pasivo provisorio

o la cuestión de las obligaciones, o sea que bienes debían responder al acreedor, y b) el pasivo definitivo o la cuestión de la contribución, o sea que masa debía soportar la deuda.

La manera armónica de zanjar aquel incordio fue interpretando que la norma del art. 1275 debía aplicarse a la finalización de la sociedad conyugal y su liquidación- lo que se denominó el pasivo definitivo de la sociedad conyugal-; mientras que las normas de los arts. 5 y 6 de la Ley 11357, que trataban de la responsabilidad por las deudas de los esposos entre ellos, se aplicaría mientras estaba vigente la sociedad conyugal- lo que se denominó el pasivo provisorio. La liquidación del régimen de comunidad exigía contemplar este aspecto del pasivo definitivo, por esa razón la doctrina favorable a esta opinión –mayoritaria- entendía que la finalidad prevista por la disposición del art. 1275 se mantenía intacta y por lo tanto regulaba la cuestión de la contribución, lo que se vinculaba con la compensación de los créditos en el proceso de liquidación. En cuanto al momento o estado de indivisión post comunitaria, esto es producida la disolución por la sentencia de divorcio, pero antes de la liquidación de la sociedad conyugal, la doctrina mayoritaria entendió que las deudas comunes con respecto de terceros son las que eran tales antes de la disolución y las originadas por causa de la indivisión misma, debiendo considerarse para la determinación el aspecto interno de las deudas lo dispuesto en el art.1275 del CCivil.

El principio general respecto a la interpretación del sistema de las deudas se extrajo a contrario sensu de la norma que determinaba cuales eran las cargas comunes de los cónyuges, más no las deudas personales. Y en definitiva, el laborioso trabajo doctrinario se recepto en un principio general que opero dentro del régimen de deudas del sistema anterior indicaba lo siguiente: “toda deuda de los cónyuges que la ley no ha hecho recaer en la comunidad es personal de cada cónyuge”.

4. LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL COMERCIAL

Por influjo de la reforma constitucional se le impuso al legislador la modificación contundente del régimen patrimonial del matrimonio, donde debían primar no solamente el paradigma de la igualdad y equiparación de las cargas, sino también la autonomía de la voluntad, sobre todo en la regulación de sus relaciones económicas, para salir del viejo esquema de un solo modelo familiar con administración del marido- que primo durante bastante tiempo- , e integrar los nuevos modelos familiares donde coexisten realidades diferentes, como diversidad de ingresos, diversidad de educación, segundos matrimonios, matrimonios de igual sexo, realidades que imponían la vigencia de un estatuto regulador patrimonial “plural y optativo”.

Entre los fundamentos sociológicos y económicos que se esgrimieron en la propuesta modificadora del código se hace referencia a variables tales como la extensión del país, las diferentes costumbres, las actividades económicas distintas en cada región que dan fundamentos a estructuras familiares muy diferentes. De igual manera los fundamentos filosóficos y jurídicos hablan del paradigma de la libertad, para el caso “de vivir el proyecto de vida personal digna y electiva (autonomía), donde el estado debe abstenerse de realizar conductas que impliquen interferencias en los planes de vida elegidos libremente.” Tales principios filosóficos y jurídicos habilitan a los esposos a pactar o formular convenciones matrimoniales las que tienen su base en la igualdad y la libertad, no atentan contra la familia ni la deja desamparada, pues se impone la regulación de un régimen primario obligatorio (el llamado “núcleo duro”) que tiene como finalidad la protección de la familiar y del hogar conyugal. De la misma manera también se protege a los terceros, obligando a un expreso mecanismo de publicidad que les da seguridad a estos y a los cónyuges.

Se resumen los principios de la reforma a través de tres paradigmas básicos: 1) la igualdad de los cónyuges, que les permite acordar sus cuestiones patrimoniales; 2) la solidaridad familiar, que exige que

el despliegue de la libertad no socave los fundamentos de la vida matrimonial cuales se sientan precisamente en ese paradigma; 3) no dañar, ni al cónyuge ni a los terceros, de donde surge la prohibición del fraude.

Los paradigmas están reflejados en el articulado del código referido al régimen patrimonial del matrimonio, y responden adecuadamente a ellos; esto se advierte por ejemplo en la regulación de las convenciones matrimoniales, donde aparece el paradigma de la igualdad, y además la autonomía de la voluntad; en el denominado régimen primario o disposiciones comunes a todos los regímenes, donde patentizan los paradigmas de la solidaridad, y la prohibición del fraude.

Sin embargo y pese a que en el proyecto y sus fundamentos se consagraba intensamente la autonomía de la voluntad de los cónyuges que les permitiría contratar entre sí, esa posibilidad se vio truncada al incorporarse en el art. 1002, el inciso d) que establece una inhabilidad especial para contratar en interés propio a los cónyuges bajo el régimen de comunidad; con lo cual para que realmente se cumpla el paradigma de la autonomía de la voluntad, se deberá optar por el régimen de separación de bienes, caso contrario el régimen supletorio deviene en limitado conforme lo prescribió la norma antes mencionada.

Dentro de este esquema el Código Civil y Comercial establece un sistema patrimonial matrimonial siguiendo los lineamientos de doctrina y legislación comparada moderna, como también los anteriores anteproyectos de código –sobre todo en proyecto del año 1998- que regularon otros tipos de regímenes distintos al de la comunidad imperativa de la sociedad conyugal anterior. Ahora se mantiene como legal la comunidad de ganancias pero incluye la posibilidad de que los cónyuges puedan optar por la separación de bienes y prevé la mutación posterior del régimen por voluntad de los esposos, incorporando entre las normas obligatorias cualquiera sea el régimen elegido, las que se refieren a la contribución de los cónyuges al mantenimiento y educación de los hijos y del hogar y a la responsabilidad solidaria por esas obligaciones cualquiera sea el cónyuge deudor.

197

De los dos tipos de regímenes patrimoniales, uno es similar al anterior de sociedad conyugal, que pasa a denominarse régimen de comunidad, siendo en vez de obligatorio, de carácter supletorio, aplicándose cuando los cónyuges no optan por el régimen de separación. Y el segundo -el optativo para los cónyuges-, se denomina régimen de separación de bienes. Sin perjuicio de cual sea el régimen –reitero- se aplican las normas comunes a ambos regímenes que basadas en el principio de la solidaridad familiar viene a regular la protección del grupo familiar ante los avatares de la vida matrimonial.

5. EL TRATAMIENTO DE LAS DEUDAS DE LOS CÓNYUGES EN EL C.C. Y C.

El Código Civil y Comercial establece un sistema normativo respecto de las deudas en el régimen patrimonial del matrimonio claro y preciso, como en general es toda la metodología de su redacción. Lo esclarecedor- sobre todo teniendo en cuenta las grandes dificultades que existían en tema de deudas en las normas anteriores que mencionaba antes-, es la regulación del denominado régimen primario o "Disposiciones comunes a todos los regímenes" - también denominado "núcleo duro"- que se aplican cualquiera sea el régimen que rija al matrimonio, esto es puede ser bajo el régimen de comunidad como en el de separación de bienes. De este grupo normativo que regula las contribuciones de cada cónyuge para con su familia, el tema de las deudas que se generan por estos gastos, escapan al esquema de la irresponsabilidad por las deudas del otro cónyuge. Para que no haya dudas que estas deudas derivan de las contribuciones a las que están obligados son responsabilidad de ambos, la norma las caracteriza específicamente, como veremos ahora.

5.1. LAS DEUDAS POR LAS QUE SE DEBEN RESPONSABILIZAR AMBOS CÓNYUGES

Según las normas del régimen primario o "núcleo duro" existen un

grupo de deudas que por su objeto o finalidad deben ser asumidas o pagadas por ambos cónyuges, donde no interesa a que régimen patrimonial se hayan adherido- de comunidad o de separación- como tampoco interesa cuál de ellos ha sido quien contrajo la obligación. Estas son las deudas que se toman para solventar los gastos familiares, como dice la norma " las necesidades ordinarias del hogar, o el sostenimiento y la educación de los hijos" según menciona el artículo 461. Estas deudas son tipificadas por la norma como obligaciones solidarias o de responsabilidad solidaria, de manera tal que el/ los acreedores pueden reclamarlas tanto al cónyuge que contrajo la deuda, como al que no la contrajo, siempre y cuando se demuestre la finalidad u objeto de esa obligación responde a los temas que se señalaron antes "necesidades ordinarias del hogar o sostenimiento y educación de los hijos".

Si nos remitimos al Libro Tercero- Derechos Personales- del C.C. y C., vemos que el art. 827 establece que "hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede ser exigible a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores. De manera tal que implica que ambos cónyuges, cualquiera sea el que las haya contraído, son responsables y pueden ser demandados por su cobro, puesto que la solidaridad no se presume sino que la misma surge de la ley (o del título constitutivo de la obligación)

El principio de este tipo responsabilidad de los cónyuges en ambos regímenes matrimoniales tiene sus raíces en el principio de solidaridad familiar y en la equidad, y como corresponde al régimen primario, viene a ser inmodificable o inderogable por los cónyuges. Se aprecia en este punto que el principio de la autonomía de la voluntad que parecía ser un vector principal dentro del esquema jurídico matrimonial, ha cedido en aras de otros de igual jerarquía que para nuestra concepción social resultan más valiosos que el anterior, reflejándose la impronta característica de las normas de derecho de familia que a pesar de ser de derecho civil, contienen

temas morales y sociales trascendentes.

Al remitirnos el artículo 461 al artículo 455 estableciendo el " deber de contribución", vemos que este deber de contribución está relacionado con las llamadas "cargas del hogar", es decir que el Código impone a través de estos dos artículos la responsabilidad de ambos cónyuges en todo lo que refiere al sostenimiento mutuo, el del hogar y de los hijos comunes, o de uno de ellos, que sean menores, con capacidad restringida, con discapacidad que vivan con ellos.

La norma del artículo 461 zanja las discusiones anteriores respecto de la interpretación de los artículo 1275 del C.Civil y los arts. 5 y 6 de la Ley 11.357, dejando en claro que estamos en presencia de un solo objeto obligacional solidario, que son las cargas familiares descritas en el artículo 455. El artículo en cuestión tiene como fuente directa el artículo 453 del proyecto de Código del año 1998, que decía "Los cónyuges responden solidariamente por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos a que se refiere el artículo 447. Fuera de esos casos, y salvo disposición en contrario del régimen matrimonial, ninguno de los cónyuges responde por las obligaciones del otro."

Explican los autores del proyecto que esta clase de responsabilidad solidaria de ambos por la deuda, aunque uno solo de ellos la haya contraído es similar a la solución del derecho francés que establece en el art. 220 del Código Civil la responsabilidad solidaria por las deudas del hogar y educación de los hijos, como también en el Código de Quebec el art. 397 dispone que el contratante por esos gastos compromete al cónyuge si no están separados de cuerpos, salvo que el primero haya comunicado al otro contratante su voluntad de no hacerlo. ¿Cuál es el sistema que eligió este codificador? Primero exponer los deberes comunes a ambos cónyuges- los del art. 455 - y luego-en concordancia con lo anterior-, procedió a calificar de solidarias a las deudas que se originan por el cumplimiento de esas cargas de familia- como se menciona el art. 461.

Apreciamos que el sistema elegido para regular la cuestión de las

deudas relacionadas con los gastos familiares y la cuestión de las obligaciones externas de los cónyuges que de aquellos derivan, tipificándolas como solidarias, sin limitación respecto a con cuales bienes se deben afrontar, mejora sustancialmente el esquema anterior del C.Civil y la Ley N° 11.357.

Ahora bien ¿esto significa la obligación de ambos cónyuges de pagar por mitades esta deuda solidaria? La interpretación de la doctrina es que el principio de igualdad se debería aplicar en este caso atendiendo las características del grupo familiar, los roles que cada uno desempeña, sus ingresos y sus rentas. Además impone que el acreedor deberá demostrar el carácter de su crédito para poder demandar a ambos esposos.

En el juego de los dos artículos que citamos se advierte que el codificador ha regulado dos aspectos de un mismo tema: la faz interna de la deuda y la faz externa. Con respecto a la faz externa la norma del artículo 461 impone a la obligación tomada para cubrir gastos familiares la responsabilidad solidaria para ser sujetos pasivos del reclamo por la obligación (recordemos que el art. 5 de la Ley 11 357 disponía esa solidaridad para el mismo caso), y con respecto a la faz interna dispone que en ese tipo de gastos familiares, ambos deberán contribuir, agregando que si ambos pudieran afrontar esas obligaciones en diferentes grados y uno fuera renuente a cumplir con la misma, el otro podría reclamar la contribución. Consecuentemente no se refiere al reclamo de los acreedores, sino al reclamo entre los cónyuges, como sería una acción de alimentos, por ejemplo.

5.1.1. LA CUESTIÓN DE LOS GASTOS FAMILIARES

Como el artículo 455 no describe cuales específicamente se entienden como gastos familiares, vemos que deberemos recurrir a la casuística jurisprudencial para determinar que artículos o servicios se entienden como gastos de la familia, como fue antes del C.C.y Entonces ¿Cuáles serían específicamente los gastos destinados al sostenimiento del hogar y el de los hijos comunes, el de los hijos menores de edad con capacidad restringida o con discapacidad de

uno de los cónyuges que convivan con ellos?:

Sostenimiento del hogar. Al igual que en el Código Civil se distinguen dos requisitos para que se configure el supuesto de sostenimiento del hogar: el vínculo familiar y la convivencia. Es decir que los hijos y los ascendientes que conviven con los cónyuges caracterizan el sostenimiento del hogar. Por ejemplo, los alimentos a los ascendientes o a los hijos extramatrimoniales de alguno de los cónyuges siempre que convivan en el hogar conyugal.

No cabe duda que las necesidades elementales de los cónyuges y de los hijos comunes, como alimentos, vestimenta, vacaciones, asistencia médica, odontológica, los gastos de farmacia y similares, como también el alquiler de vivienda y pago de expensas comunes del hogar- impuestos, expensas, reparaciones, amoblamiento, etc. se encuentran comprendidas en el supuesto analizado.

En alguna jurisprudencia se ha resuelto que también que quedan incluidos los gastos en que incurrió la mujer para vivir en un país extranjero con el fin de visitar a sus padres; los honorarios devengados en defensa del cónyuge acusado en un juicio criminal y las costas impuestas a la mujer querellante por injurias.

Por el contrario, se decidió que la deuda del marido para adquirir máquinas no está incluida; tampoco lo está la obligación de pagar los honorarios devengados en el patrocinio de una sociedad de la que forma parte uno de los cónyuges. Ni tampoco las deudas por honorarios devengados en pleitos civiles contra terceros salvo que el juicio verse sobre cuestiones derivadas de la atención de las necesidades del hogar.

Sostenimiento y educación de los hijos comunes. Los hijos comunes que convivan en el domicilio conyugal se encuentran incluidos en el sostenimiento del hogar, por lo que la disposición comprende a los hijos del matrimonio que no conviven con sus padres. Se refiere a las deudas derivadas de los gastos de educación en todos los niveles, lecciones particulares, estudio de idiomas, adquisición de libros, viajes de estudios, gastos de viaje y eventos especiales que suelen ser programados por los colegios, considerados viajes de estudio.

Necesidades de los hijos menores de edad, con capacidad restringida o con discapacidad de uno de los cónyuges que conviven con ellos.

A pesar que la norma especialmente alude a los menores o discapacitados de uno de los cónyuges, como además requiere la convivencia en el hogar conyugal, igualmente se encontrarían comprendidos en las necesidades del hogar.

5.2. LAS DEUDAS POR LAS QUE RESPONDE CADA CÓNYUGE INDIVIDUALMENTE

A diferencia del Código Civil y siguiendo la elaboración doctrinaria, el Código Civil y Comercial enumera las Obligaciones personales de los cónyuges en el art. 490. Son personales: a) Las contraídas antes del comienzo de la comunidad. b) Las que gravan las herencias, legados o donaciones recibidos por uno de los cónyuges. c) Las contraídas para adquirir o mejorar bienes propios. d) Las resultantes de garantías personales o reales dadas por uno de los cónyuges a un tercero, sin que de ellas derive beneficio para el patrimonio ganancial. e) Las derivadas de la reparación de daños y sanciones legales. Su fuente es el Proyecto de 1998 y las fuentes de este último, los arts. 1410, 1416 y 1417 del Código francés y 1407 del belga.

Como se advierte, todas las deudas personales enumeradas siguen los criterios tenidos en cuenta por la doctrina para considerarlas propias, ya sea que sean anteriores a la comunidad, que por su causa resulten personales o ajenas a la El segundo grupo de deudas son las deudas denominadas personales- personales, son aquellas por las cuales solo debe responder el cónyuge que las contrajo, como sus bienes propios o con los gananciales de su titularidad. Se complementa la norma anterior, con el segundo párrafo del artículo 461 cuando indica ninguno de los cónyuges responde por las obligaciones del otro”.

La regla de las Disposiciones Comunes se reitera nuevamente en la sección que regula el Régimen de Comunidad, en el artículo 467 al

señalar en el primer párrafo “Cada uno de los cónyuges responde frente a sus acreedores con todos sus bienes propios y los gananciales por él adquiridos. Por los gastos de conservación y reparación de los bienes gananciales responde también el cónyuge que no contrajo la deuda, pero solo con sus bienes gananciales.”

Sin embargo encontramos que la norma en un segundo párrafo “solidariza” una deuda que puede no ser de aquellas mencionadas en el artículo 461, pero que la norma la hace pesar sobre ambos cónyuges, con la única limitación de que se paga con bienes gananciales.

Evidentemente tanto el artículo 467 como el que le sigue- 468-, vinieron a cubrir el vacío del Código anterior, que daba lugar a distintas interpretaciones sobre este tema puntual de las deudas.

Así el artículo 468 regula el típico caso de que se pague una deuda personal con fondos gananciales, imponiendo a favor de la comunidad una recompensa, de manera similar si algún cónyuge pagó con fondos propios una deuda de la comunidad, ésta le deberá recompensa al cónyuge. Un ejemplo de este tema es el pago de una indemnización debida por un cónyuge por un reclamo de daños derivados de un accidente de tránsito, que se abona con dinero de la comunidad, ejemplo con la venta de un bien ganancial. En este caso el cónyuge debe recompensa a la comunidad.

Como vemos el artículo en cuestión concuerda con el artículo 491, donde con claridad se establece el sistema de las recompensas en la comunidad, reflejando el principio general que se citaba antes de la esta reforma- para interpretar el tema de las recompensas-, diciendo que debía fundarse en el enriquecimiento de una masa a expensas de la otra o en la subrogación real cuyas pruebas se producen a la disolución

¿Cuáles serían las deudas personales de los cónyuges por las que respondería individualmente? Los ejemplos más gráficos son las deudas de origen contractual, que no están destinadas a pagar los gastos de conservación y reparación de bienes gananciales, que no sean para pagar los gastos ordinarios del hogar, la asistencia o educación de los hijos. O las deudas por alimentos debidos por uno

de los cónyuges.

Las deudas por honorarios que se devengan en juicios que no hayan tenido finalidad comunitaria del artículo 461. O las deudas surgidas del ejercicio de la profesión, industria o comercio de cada uno de los cónyuges; las impositivas por gravámenes de los ingresos de cada uno de los esposos. O las deudas por honorarios en el juicio de separación o divorcio o nulidad de matrimonio, pedidos de compensación económica o fijación de convenio regulador.

El principio de la responsabilidad personal de cada cónyuge por las deudas contraídas, que no sean para los gastos familiares, se repite en las normas atinentes al Régimen de Separación de Bienes, pues en el artículo 505 se señala en el segundo párrafo: "Cada uno de ellos responde por las deudas por él contraídas, excepto lo dispuesto en el artículo 461", que obviamente corresponde al régimen primario, y refiere a deudas solidarias tomadas para cumplir con las cargas del hogar.

5.3. LAS DEUDAS POR LAS QUE RESPONDEN JUNTOS, PERO QUE NO SON GASTOS FAMILIARES

El tercer grupo de deudas son aquellas personales que ambos cónyuges contrajeron de manera concurrente, conjunta o como deudor principal y fiador. En este caso no interesa el objeto de la deuda, toda vez que la misma tiene fuente contractual y su responsabilidad corresponderá a ambos.

Según la doctrina, dada la naturaleza de la deuda, el esposo que paga la deuda carece de derecho a solicitar la concurrencia del otro, con lo cual se muestra que el pago de cualquiera de estas obligaciones- de naturaleza contractual- por uno de los esposos, no le da derecho al otro a exigir la contribución al otro durante la vigencia del régimen patrimonial del matrimonio.

Toda la regulación anterior se establece para el caso de la vigencia del matrimonio y consecuentemente su régimen patrimonial. Es entonces una regulación normativa para lo que antes se denominaba el pasivo provisorio de la sociedad conyugal.

5.4. LAS DEUDAS CON EL RÉGIMEN DE COMUNIDAD SE LIQUIDA

Sabemos que durante el matrimonio los cónyuges están obligados recíprocamente respecto de los hijos. También son responsables frente a terceros, no sólo el obligado directo sino el que no había contraído la deuda. Pero en ese período los cónyuges no se preocupan sobre quién había pagado y con qué generan estos problemas acerca de la medida de la obligación de cada uno y la posibilidad de reclamar al otro la contribución a la deuda. Entonces ¿qué sucede cuando se produce la liquidación del régimen de comunidad? cuando entramos en lo que antes denominábamos pasivo definitivo de la sociedad conyugal" o "cargas" de la sociedad conyugal.

En el caso de la nueva normativa el Codificador nos remite- con buen criterio- a la Sección 7ª Liquidación de la comunidad, y determina expresamente cuales serán a cargo de la comunidad- art. 489- y cuáles son las obligaciones personales personales – art. 490- que deberán ser afrontadas por cada cónyuge.

En el primer caso- art. 489 - vemos que la norma es bastante similar al art. 1275 del C.Civil, ya que menciona algunas "cargas" familiares idénticas, como son la manutención de la familia en el inciso b), los gastos de conservación y reparación de bienes propios y gananciales (antes decía bienes particulares) del inc. d). Pero la norma delimita el sistema de cargas, expresando cuales deudas personales no son precisamente "cargas" de los dos cónyuges, remitiéndonos al artículo que sigue, donde si se exponen detalladamente. Lo que se agregó como cargas fue la donación de bienes gananciales a los hijos para su "establecimiento o colocación" de lo que se infiere educación, preparación para un oficio o profesión.

En cuanto a las deudas "personales" de los cónyuges el artículo 490 establece con detalle cuales son exclusivas de los cónyuges, y solventadas con la parte ganancial que le tocara en la partición o con sus bienes propios.

La redacción de esta última norma viene a concluir las disquisiciones doctrinarias anteriores que impuso el vacío legal respecto del tema de las deudas "personales" de los cónyuges y su identificación,

como ahora expresamente indica este artículo.

5.5. LA RESPONSABILIDAD POR LAS DEUDAS CONTRAÍDAS POR LOS CÓNYUGES ANTES DE LA PARTICIÓN

Antes de la sanción del Código Civil y Comercial había coincidencia en que las deudas pendientes a la disolución constituían un pasivo que debía ser considerado en el proceso de liquidación.

El cónyuge que hubiese adquirido un bien, del cual restara pagar el saldo, podía exigir la contribución del otro puesto que el bien ingresaba en la masa a dividir. El cónyuge que no se ha obligado tiene un deber de contribución. Quedaba claro que de lo contrario se operaba un enriquecimiento indebido. En relación al acreedor el obligado era quien contrajo la deuda, pero en el orden interno nacía un deber de contribución. El mismo criterio se aplicaba si no se trataba de la adquisición de un bien sino de un gasto a cargo de la sociedad conyugal. En un caso se resolvió que las deudas por gastos de última enfermedad pagados con dinero ganancial no dan derecho a recompensa. La actora reclamaba contra la sucesión las sumas provenientes de los gastos de última enfermedad, gastos de sepelio y cuidado del sepulcro. La sentencia hizo lugar a esto último pero sostuvo que el dinero ganancial empleado para atender las erogaciones por la enfermedad del causante no daba lugar a recompensa alguna por tratarse de una carga de la sociedad conyugal.

Las deudas que contraían los cónyuges durante el período de indivisión eran posteriores a la disolución del régimen. Por lo tanto cada ex cónyuge debía responder por las deudas que contraiga con los bienes que se le adjudican y con los suyos propios. Los bienes gananciales que le correspondían pasaban a ser bienes "personales". Había cesado por entonces la ganancialidad. En consecuencia si tenía obligaciones alimentarias respecto de su ex cónyuge o de sus hijos, respondía llanamente con su patrimonio. En cuanto a la existencia de un deber de contribución, podría existir para atender las necesidades de los hijos comunes, de acuerdo a las posibilidades y fortuna personal de cada uno.

202

El Código Civil y Comercial ahora establece expresamente la regulación en el caso de que existieran con posterioridad a la partición del régimen de comunidad, deudas tomadas con anterioridad por los cónyuges e impagas. Es así que el artículo 502 establece que en este caso *"cada uno de los cónyuges responde frente a sus acreedores por las deudas contraídas con anterioridad con sus bienes propios y la porción que se le adjudica de los gananciales"*.

Resulta obvio que la responsabilidad por la deuda tomada por uno de los ex cónyuges en la etapa de post divorcio pero previa a la partición- que es cuando se adquiere la mitad indivisa por cada cónyuge- recaerá exclusivamente en el ex cónyuge deudor quien afrontara al acreedor con sus bienes propios y los gananciales que le haya cado en su hijuela particionaria. La norma refleja de manera textual la fuente normativa del proyecto de Código del año 1998, ya que en el Código Civil no existía norma similar.

6. LAS DEUDAS EN EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN

Dentro de este régimen las cuestiones serían en principio más sencillas, toda vez que las normas que lo regulan solo responsabilizan a los cónyuges respecto de las deudas que derivan de las contribuciones o gastos familiares, es así que el artículo 505 expresamente indica que además de la libre administración y disposición de los bienes que cada uno adquiera o de los cuales resulta titular, deberá responsabilizarse individualmente. La única excepción son aquellas deudas derivadas de las normas primarias o disposiciones generales, que son las del artículo 461-gastos familiares-.De manera tal que para el acreedor reclamar a ambos cónyuges con un régimen de separación de bienes, deberá demostrar el origen de la deuda.

7. CONCLUSIONES

Como vimos el régimen de deudas de los cónyuges que propone el Código Civil y Comercial ha sistematizado el régimen anterior, trayendo claridad a cada una de las situaciones que se presentaban, sobre todo al incorporar la regulación para cada régimen patrimonial matrimonial y para cada momento del matrimonio, esto es durante la vigencia del matrimonio, durante la etapa de indivisión post comunitaria, y en la liquidación del régimen.

Es destacable asimismo la insistencia protectoria de la familia cualquiera sea el régimen que se haya elegido, demostrando a las claras el principio de sostenimiento solidario al proyecto de vida que decidieron llevar adelante los cónyuges, aun cuando posteriormente no lo cumpla alguno de ellos.

Como observación crítica planteo los siguientes puntos: a) que continua en cabeza del acreedor de uno de los cónyuges la demostración del origen de la deuda contraída por uno de ellos para reclamarla como obligación solidaria. b) Que hubiera sido interesante aprovechar esta oportunidad para incorporar un listado o descripción detallada de cuales rubros se consideraran "gastos familiares", sin que ello implicara que fuera taxativa la norma, y eventualmente mencionar los límites de tales gastos, sobre teniendo en cuenta que para la mayoría de los gastos familiares en la actualidad se utilizan medios de pago electrónico. Muy cómodo sería, por ejemplo, para un cónyuge, endeudarse sin medida razonable (y tal vez por motivos no del todo honestos) y pretender más tarde —luego del divorcio— que el otro contribuya con él a ese fin. c) Que se hubiera aclarado en la calificación de la deuda contraída por el cónyuge para mejorar el inmueble propio que es la sede del hogar familiar, ¿entraría dentro de la regla del art. 461 o por el contrario está dentro de la regla del art. 467? d) Que se haya agregado como "carga de la comunidad" al momento de la liquidación del régimen el sostenimiento de "los hijos ...que cada uno tenga, y los alimentos que cada uno está obligado a dar", sin aclarar expresamente que se trata de los hijos menores de edad o que fueran acreedores de la obligación alimentaria conforme a las reglas que establece el título de la Responsabilidad

Parental, opino que correspondía dejar en claro sobre quien pesaría individualmente esa obligación dentro de la liquidación.

BIBLIOGRAFÍA

- ARIANNA, Carlos A. "El pasivo de la sociedad conyugal. Siguen las dificultades Publicado en: DFyP. 2010 (mayo), 01/05/2010, 37-Cita Online: AR/DOC/1445/2010
- BARBERO, Omar U. "Contribución de deudas entre cónyuges. Vigencia del artículo 1275 del Código Civil". Publicado en: DJ1985-1, 257-Cita Online: AR/DOC/4052/2006
- CAPPARELLI, Julio César. Título: "El deber de contribución entre cónyuges" Publicado en: LA LEY 07/05/2009, 07/05/2009, 1 - LA LEY2009-C, 958-Cita Online: AR/DOC/1751/2009.-
- CORBO, Carlos María: "Pasivo de la sociedad conyugal y deudas de los cónyuges en el derecho comparado y el derecho argentino"-Publicado en: D.F. y P. 2012 (noviembre), 01/11/2012, 73-Cita Online: AR/DOC/5247/2012
- Diario La Nación, del 07 de Agosto del año 2015. On line www.lanacion.com.ar
- FLEITAS, Ortiz de Rosas y Roveda, Eduardo en "REGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO" Ed. La Ley, 2º Edición Actualizada, año2006-HERNANDEZ, Lidia B.." Las deudas de los cónyuges en el Código Civil y Comercial. Publicado en: LA LEY 18/05/2015, 18/05/2015, 1 - LA LEY2015-C, 804-Cita Online: AR/DOC/1562/2015
- SPLARI, Néstor E. "El pasivo de la sociedad conyugal en el proceso de liquidación"-Publicado en: LA LEY 01/06/2010, 01/06/2010, 7 - LA LEY2010-C, 521-Fallo comentado: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A (CNCiv) (SalaA) CNCiv., sala A ~ 2009-11-09 ~ León, María de los Angeles c. Pomes, Luis María-Cita Online: AR/DOC/4496/2010
- MENDEZ, Costa, María Josefa en "ESTUDIOS SOBRE SOCIEDAD

CONYUGAL"" Ed. RubinzalCulzoni SCC, Santa Fe, año 1981.

MENDEZ, Costa, María Josefa "De nuevo sobre las deudas de los cónyuges"-Publicado en: DJ1995-1, 261-Fallo comentado: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C (CNCiv)(SalaC) ~ 1994-05-31 ~ Mansilla, Juan P. c. García, Carlos-Cita Online: AR/DOC/3298/2006

MENDEZ, Costa, María J. "La proyectada modificación del régimen patrimonial matrimonial" Publicado en: LA LEY1993-C, 943-Cita Online: AR/DOC/12724/2001KEMELMAJER de Carlucci, Aida- Herrera, Marisa- Lloveras, Nora -Directoras- en "TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA, SEGÚN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE 2014-T.I, ARTS.401 A 508, Ed. RUBINZAL-CULZONI, año 2014.-

RIVERA, Julio Cesar-Medina, Graciela -Directores- Esper, Mariano- Coordinador- "CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION COMENTADO", T II, Ed. LA LEY, año 2014.-

SAMBRIZZI, Eduardo "REGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO" T I Y II, Ed. LA LEY, año 2007.-

ZANNONI, Eduardo, "TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA" TII, Editorial AbeledoPerrot.

EL PRINCIPIO REPUBLICANO DE DIVISIÓN DE PODERES DESDE LA ACCIÓN DE CONFLICTOS DE PODERES MUNICIPALES SEGÚN LA ÓPTICA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE FORMOSA

EDUARDO FABIÁN NAZARENO PERELLI

Magíster en Magistratura. Especialista en Derecho Penal. Profesor Universitario. Abogado. Notario.
 Profesor Asociado de Derecho Constitucional y de Filosofía del Derecho y Ética Profesional.
 Carrera de Abogacía. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Sede Formosa.

PALABRAS CLAVES

- Autonomía municipal.
- Conflictos de poderes municipales.
- Valores republicanos.
- Anomia.

I. INTRODUCCIÓN

La adopción del sistema republicano como forma de gobierno conlleva, no solo elegir los beneficios de la división de poderes y de su control recíproco entre las funciones estatales, sino también, en este juego de costos y beneficios, optar por las dificultades que dicho sistema trae aparejado.-